

ACUERDO No. 014
(22 de agosto de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORGANIZA Y CONFORMA LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA"

La Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Decreto 1876 de 1994, decreto 138 de 1996, Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia señala que "...*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*"

Que conforme al artículo 123 superior, en la E.S.E. Hospital San Juan de Dios laboran tienen dos tipos de servidores públicos, los empleados vinculados mediante una relación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales vinculados mediante un contrato de trabajo, los cuales según sus manuales de funciones tienen una responsabilidad en los términos señalados en la ley conforme a lo previsto en el artículo 124 ibidem.

El control disciplinario es un elemento indispensable en el Estado Social de Derecho para garantizar que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y en la protección de los derechos y libertades de sus asociados, el cual "(...) está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, ya que los servidores públicos no sólo responden por la infracción a la Constitución y a las leyes sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...)"; en términos de la Corte Constitucional ¹ el derecho disciplinario es "... es entendido como un conjunto de principios y de normas conforme a las cuales se ejerce la potestad sancionadora del Estado con respecto a los servidores públicos por infracción de la Constitución, de la ley o el reglamento en orden a hacer efectivos los mandatos que regulan el ejercicio de la función pública. Dicho derecho disciplinario ha venido adquiriendo, cada vez más, una trascendental importancia, al punto que se erige como un ramo específico de la legislación que, sin perder sus propias características ni tampoco su objeto singular, guarda sin embargo relación en algunos aspectos con el Derecho Penal, con el Procedimiento Penal y con el Derecho Administrativo, como quiera que forma parte de un mismo sistema jurídico"

¹ Sentencia C-908-13, Mag. Ponente - doctor Alberto Rojas Ríos

Que mediante la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 se expidió el Código General Disciplinario y se derogó la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, norma modificada mediante la Ley 2094 del 29 de junio de 2021; este nuevo código introdujo algunas reformas al proceso disciplinario, como lo es la separación de las etapas de instrucción y de juzgamiento, las cuales deben asumirse por funcionarios diferentes e independientes, imparciales y autónomos para efectos de garantizar el debido proceso, señaló al respecto el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 3º de la ley 2094 de 2021, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 12. **Debido proceso.** El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal."*

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley."

Que el artículo 92 y 93 de la Ley 1952 de 2019 modificados por los artículos 13 y 14 de la ley 2094 de 2021, respectivamente; señalaron la competencia de las entidades descentralizadas en materia disciplinaria y su deber de organizar al interior de la misma la unidad u oficina de Control Disciplinario Interno, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el Artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable."

"ARTÍCULO 93. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

PARÁGRAFO 2. Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la fiscalía general de la Nación, seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002."

Que a través de la Directiva No.13 de julio 16 de 2021, la Procuraduría General de la Nación emitió directrices a las Personerías Distritales y Municipales, así como a las Oficinas de Control Disciplinario Interno para implementar la Ley 2094 de 2021, indicando que:

"...Uno de los aspectos principales de la Ley 2094 de 2021 es la separación de las funciones de instrucción y de juzgamiento en el proceso disciplinario, de manera que cada etapa sea asumida por dependencias diferentes e independientes entre sí.

Por lo anterior, se requiere a las personerías y a las oficinas de control interno disciplinario, adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de estas funciones, según lo dispone el artículo 13 de la citada Ley que textualmente sostiene:

"Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia. En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable..."

Que mediante Circular 100-002 del 3 de marzo de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública impartió lineamientos organizacionales para la adecuación de las unidades u oficinas de instrucción y juzgamiento de control disciplinario interno en las entidades públicas, la cual está dirigida a los representantes legales de los órganos, organismos y las entidades del Estado en sus tres ramas del poder público, a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado, la organización electoral, el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, los organismos de control y a los organismos autónomos e independientes, en la que se indica:

"[...] Para el efecto, la Ley 1952 establece en su Artículo 93, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2094, que en materia de control disciplinario interno toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, deben organizar una unidad oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia.

El Departamento Administrativo de la Función Pública recomienda a las entidades a las que va dirigida la presente circular adelantar una revisión y análisis de sus

capacidades institucionales, con el propósito de implementar alternativas que les permita dar cumplimiento a esta Ley.

"[...] Toda vez que el término para dar cumplimiento a las leyes disciplinarias coincide con las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005 - Ley de Garantías, la cual impone restricciones para la provisión de empleos; es importante que durante la vigencia de la misma se exploren alternativas que permitan dar cumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley de Control Disciplinario Interno, como puede ser los encargos en los empleos que se llegaran a crear respetando las normas que regulan la materia, adecuar los equipos de trabajo adscritos en cada etapa del proceso e instancia, con la planta existente, adecuándola a la exigencia de la doble instancia.

Una vez finalice la restricción impuesta por la Ley de Garantías, se podrán adelantar los estudios técnicos para el fortalecimiento de los equipos, a través de la creación de empleos en los roles estrictamente necesarios, [...]"

Que la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, mediante Concepto C-31 del 7 de marzo de 2022, señaló:

"(...) sin perjuicio del modelo que cada entidad estructure en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el legislador disciplinario, se deberá garantizar, en todos los procesos disciplinarios de su competencia, la separación de la etapa de instrucción y juzgamiento; sino (sic) se puede satisfacer dicha prerrogativa, enviará a la PGN solo aquellos expedientes en los cuales se haya culminado la etapa instructiva (...).

Que la anterior gerencia mediante la Resolución No. 411 del 29 de agosto de 2022 conformó la Unidad de Control Disciplinario Interno de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia según lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, la cual fue modificada mediante Resolución No. 376 de 2023, actos administrativos que deben modificarse por las siguientes razones:

- La Conformación de la Unidad de Control Disciplinario Interno implica percé la asignación de funciones a los funcionarios encargados de la instrucción y juzgamiento, atribución que le corresponde a la Junta Directiva conforme lo prevé el decreto 1876 de 1994.
- Las funciones de instrucción y juzgamiento fueron asignadas a unas sub -unidades colegiadas, sin que se estableciera de manera clara cuál sería su funcionamiento y procedimiento para la discusión y adopción de autos interlocutorios como lo son el pliego de cargos, se asignó a cada integrante la sustanciación de procesos sin tener en consideración que algunos de sus integrantes no tenían la idoneidad requerida para ello a efectos de garantizar el debido proceso disciplinario a cada uno de los investigados.

- La falta de claridad en el reparto y asignación de investigaciones, bien en la etapa de la instrucción y el juzgamiento, hacia poco operativa la unidad.

Que la Unidad de Control Disciplinario Interno tiene la competencia y responsabilidad de tramitar y decidir los procesos disciplinarios que se promuevan en contra de servidores públicos que laboran en la entidad, salvo aquellos que le corresponda a la Procuraduría General de la Nación; garantizando el derecho al debido proceso en todas sus modalidades y el principio de la doble Instancia, tal como lo prevé la Ley 2094 de 2021 modificada por la Ley 1952 de 2019; así mismo capacitar a los funcionarios de la respectiva entidad para que conozcan el Régimen Disciplinario contemplado en la Ley 1952 de 2019 y las normas que la deroguen o modifiquen, los derechos, deberes, prohibiciones, Inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses y que de esta manera se reduzcan los índices de faltas disciplinarias y por ende de investigaciones por causa de desconocimiento de este Régimen.

Que para garantizar el correcto funcionamiento de la Unidad de Control Disciplinario Interno, y evidenciando que el modelo establecido se ha tornado ineficiente para atender la demanda de trabajo, por medio de la presente acuerdo se organizará la Unidad de Control Interno Disciplinario de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

PRIMERO. La Unidad de Control Disciplinario Interno de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia estará conformada de la siguiente manera:

- La función de instrucción estará a cargo de la Subgerente Científica de la E.S.E., quien se denominará operador de instrucción.
- La función de juzgamiento estará a cargo del Subgerente Administrativo y Financiero de la E.S.E., quien se denominará operador de juzgamiento para estos efectos.
- La segunda instancia estará a cargo de quien ostente el cargo de Gerente de la E.S.E.

PARÁGRAFO PRIMERO. A Los integrantes de la Unidad de Control Disciplinario Interno de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia se les asigna la función antes señalada, en este sentido se entenderá modificado el Manual Específico de funciones y de Competencias Laborales de cada uno de los cargos enunciados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Profesional Universitaria (Abogado Unidad de Control Interno Disciplinario) Código 219 Grado 4, hará parte integral del grupo de trabajo del operador de instrucción, por tal motivo las funciones esenciales enunciadas en el manual de funciones se entenderán que las debe realizar única y exclusivamente durante de la etapa de instrucción, así mismo deberá proyectar

y gestionar los autos de trámite, autos interlocutorios, notificaciones y demás diligencias o actuaciones que le sean confiados o asignados por el operador de instrucción.

PARÁGRAFO TERCERO. La Unidad de Control Disciplinario Interno durante la instrucción, el juzgamiento o la segunda instancia, podrá contar con el apoyo de personal profesional externo que se la empresa contratará según las necesidades expresadas por cada uno de los operadores, los cuales deberán ser profesionales en derecho y especializados en derecho público o áreas afines al derecho disciplinario, además de contar con la experticia necesaria para la proyección y gestión de autos y soporte a diligencias procesales que así lo requieran; estos profesionales tendrán la obligación de guardar la reserva sumarial pertinente y no asumirán funciones públicas de acuerdo a lo previsto en la Ley.

PARÁGRAFO CUARTO. La Unidad de Control Disciplinario Interno contará con un auxiliar administrativo para apoyar labores de archivo, secretariales y logísticas, el cual será definido por el Gerente de la entidad habida consideración del Manual de funciones vigente.

PARÁGRAFO QUINTO. Las investigaciones disciplinarias actualmente en curso en la Unidad de Control Disciplinario Interno seguirán su trámite atendiendo a las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, continuando con la instrucción quien ostente el cargo de Subgerente Científica apoyada para tal efecto por la Profesional Universitaria (Abogada Unidad de Control Interno Disciplinario, Código 219 Grado 4) o los profesionales en derecho especializados que para el efecto se contraten según lo previsto en este acuerdo y, con el juzgamiento quien ostente el cargo de Subgerente Administrativo y Financiero de la entidad, quien según las necesidades del servicio también contará con el apoyo de profesionales en derecho especializados contratados para tal fin.

SEGUNDO. La instrucción, juzgamiento y segunda instancia de los procesos disciplinarios se adelantará según las funciones, competencias y procedimientos establecidos en el Código General Disciplinario - Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. En atención a los artículos 104 y subsiguientes del Código General Disciplinario sobre posibles inhabilidades, impedimentos, conflictos de intereses que se pudieran llegar a presentar o si se presente una recusación contra alguno de los integrantes de la Unidad, se seguirán las siguientes reglas:

- En caso que deba nombrarse un operador de instrucción ad-hoc, dicha función recaerá sobre quien ejerza el cargo de Profesional Universitario de Talento Humano
- En caso que deba nombrarse un operador de juzgamiento ad-hoc, dicha función recaerá sobre quien ejerza el cargo de Medico General (Auditor)

CUARTO. En caso de queja disciplinaria contra quienes ostenten la función de operador de instrucción o juzgamiento, así como contra los subgerentes de la entidad, el Gerente nombrará un operador de instrucción ad-hoc para la investigación, y en caso de que se formule pliego de cargos o citación a

audiencia en contra de ellos, le corresponderá al Gerente el juzgamiento de la conducta. La segunda instancia estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación en los términos del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificada por el Decreto 2094 de 2021.

Así mismo será competente la Procuraduría General de la Nación para conocer de la segunda instancia cuando el Gerente de la entidad tenga alguna inhabilidad, impedimento o conflicto de interese o cuando se presente una recusación en su contra y ella prospera.

QUINTO. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación en junta directiva y deroga toda disposición anterior que le sea contraria, en especial las Resoluciones números 411 del 29 de agosto de 2022 y 376 de 28 de junio de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, a los 22 días del mes de agosto de 2024.



YAMID CARVAJAL CARVAJAL
Presidente Junta Directiva E.S.E.



CAROLINA MARÍA RIVERA USUGA
Secretaria Junta Directiva E.S.E.

Proyectó: DOM-Asistir Abogados, Asesoría Jurídica Integral SAS